



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 431-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre de 2013, las 22h15.

1. ANTECEDENTES

Ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes 10 de diciembre de 2013 a las 16h40, el expediente mediante el cual la señora Yecenia Maribel Alcívar Molina, procuradora común de la alianza conformada por los partidos Social Cristiano, listas 6 y Sociedad Patriótica listas 3 interpone recurso ordinario de apelación, (fojas 27 a 31), a la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013 expedida por la Junta Provincial Electoral del Carchi, que niega la inscripción de la candidatura del señor Edgar Gerardo Ortiz Carranco para la dignidad de alcalde del cantón Tulcán.

Conforme razón sentada por el señor Secretario General de este Tribunal a foja 31 vuelta, consta que a la causa se le asignó el número: 431-2013-TCE y luego del sorteo de rigor, le correspondió conocer el presente caso, en calidad de jueza sustanciadora a la doctora Catalina Castro Llerena.

Con auto de fecha 16 de diciembre de 2013, las 11h00, la doctora Catalina Castro Llerena, en su calidad de jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, otorga la siguiente función al Tribunal Contencioso Electoral: *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*; concordante con el artículo 70, números 2 y 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establecen:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;”

El artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia dice:

“El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

2. *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.”*

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013, que señala textualmente lo siguiente:

“RECHAZAR LA CANDIDATURA a la dignidad de Alcalde del cantón Tulcán, provincia del Carchi señor EDGAR GERARDO ORTIZ CARRANCO, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, por cuanto no se dio cumplimiento de presentación de requisitos faltantes, en consecuencia se Niega la Inscripción de la Listas 3-5, a Alcalde del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, por tanto a la Organización Política en mención, se le deja salvo el derecho de presentar nueva candidatura para la dignidad de Alcalde del cantón Tulcán, dentro del plazo de 48H00, y subsanar las circunstancias que motivaron el presente rechazo.”

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, “... *aceptación o negativa de inscripción de candidatos...*”, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, establece quienes pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.



De la revisión del expediente, se desprende a fojas setenta y nueve (79), que la señora Yecenia Maribel Alcívar Molina, comparece y ha presentado escritos ante la Junta Provincial Electoral del Carchi, con la calidad de Procuradora Común de la Alianza Partido Sociedad Patriótica y Partido Social Cristiano, Listas 3-6.

En definitiva, la Compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para activar esta vía procesal, conforme así se lo declara.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la Resolución apelada se expidió el 29 de noviembre de 2013. Con razón a fojas setenta y nueve (79) del expediente, sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi, referente a la notificación se indica textualmente: ***“RAZÓN.- La Resolución que antecede Notifiqué a la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, mediante casillero Electoral.- Certifico.-”***.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral del Carchi, el 2 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas ochenta y cinco (fs. 85) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, mediante resolución No. PLE-CNE-JPEC-71-26-11-2013 de 26 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral del Carchi, rechazó la inscripción del señor **EDGAR GERARDO ORTIZ CARRANCO** para la dignidad de alcalde del cantón Tulcán de la provincia del Carchi auspiciado por la Alianza de las listas 3 – 6, de los partidos Sociedad Patriótica y Social Cristiano, respectivamente, por no haber presentado el plan de trabajo conforme el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y por no haber cumplido con los requisitos reglamentarios de entregar las fotos del candidato.

Que, la Alianza cumplió a cabalidad y a tiempo la entrega de la documentación requerida y que la Junta Provincial Electoral del Carchi, contabiliza los plazos desde que se emite la Resolución y no desde la

fecha que fue efectivamente notificada, lo cual lesiona su derecho a la defensa, violenta sus derechos a elegir y ser elegido e inobserva los artículos 3, 10, 11, y 66 de la Constitución de la República

Que, con la Resolución impugnada No. PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013, la Junta excede sus atribuciones constantes en el artículo 37 del Código de la Democracia, al valorar el plan de trabajo; siendo obligación única la de verificar que conste dentro del expediente de calificación e inscripción; y, de manera ilegítima rechaza la candidatura del señor Ortiz Carranco. Indica que la Junta Provincial Electoral del Carchi emite actos con la misma fecha y hora, resoluciones 125 y 124 de 29 de noviembre de 2013, tomando como base documentos presentados el día 30 de noviembre de 2013.

Pide la Proponente se deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013 y se califique al candidato **EDGAR GERARDO ORTIZ CARRANCO** para la dignidad de alcalde del cantón Tulcán.

3.2 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

*Si la Resolución PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013 dictada por la Junta Provincial Electoral del Carchi, de 29 de noviembre de 2013, que rechaza la candidatura del señor **EDGAR GERARDO ORTIZ CARRANCO** cuenta o no con los elementos jurídicos que le dan eficacia al acto administrativo.*

Del análisis del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral del Carchi, mediante oficio No. PLE-CNE-JPEC-205 de 13 de “noviembre” (sic) de 2013 recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 13 de diciembre de 2013, a las 15h15, se infiere lo siguiente:

- 1) A fojas (70 - 74), aparece la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-71-26-11-2013 de 26 de noviembre de 2013, mediante la cual la Junta Provincial Electoral del Carchi, resuelve, en aplicación del artículo 104 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, rechazar la candidatura del señor **EDGAR GERARDO ORTIZ CARRANCO** para la dignidad de alcalde de Tulcán, por no haber presentado el plan de trabajo, mencionando al artículo 97 número 3 del Código de la Democracia y por no presentar las dos fotografías físicas conforme dispone el artículo 7 literal b) de la Codificación al Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular y concede al sujeto político el plazo de 24 horas para subsanar las causas que motivaron el rechazo de la candidatura.
- 2) A foja (74) consta la siguiente razón de notificación –textual-: “*Con la Resolución que antecede Notifiqué a la Alianza Partido Social Cristiano y Partido Sociedad Patriótica. Listas 6-3 mediante Boleta única al casillero Electoral señalado para este efecto.- CERTIFICO.-*”. Se advierte entonces la omisión del lugar, fecha, día y hora que permitan determinar con precisión la temporalidad del acto de notificación.



- 3) De fojas (76 a 79) consta la Resolución impugnada, es decir la No. PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013 expedida el **29 de noviembre de 2013**, que niega la inscripción como candidato a alcalde de Tulcán del señor Edgar Gerardo Ortiz Carranco por cuanto presentó extemporáneamente el **30 de noviembre de 2013 a las 15h04** los documentos requeridos en resolución No. PLE-CNE-JPEC-71-26-11-2013, cuyo plazo máximo era el 27 de noviembre de 2013.
- 4) En este sentido, la señora Yecenia Maribel Alcívar Molina manifiesta que la resolución PLE-CNE-JPEC-71-26-11-2013, de 26 de noviembre de 2013, fue recibida en el “casillero” el 29 de noviembre de 2013 (fs. 81), por lo que al no existir los datos de la fecha, hora y casillero en que fue realizada la notificación por la Junta Provincial Electoral del Carchi, se tiene como válido lo expuesto por la recurrente. Se observa también que la citada resolución concede a la Alianza “Unidos por el Carchi” el plazo de 24 horas para subsanar las circunstancias que motivaron el rechazo, cuando lo correcto era aplicar el Art. 105 del Código de la Democracia que señala que: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: ... 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente” (El énfasis no corresponde al texto original), y no el Art. 104, ibídem, como erróneamente lo hace la Junta Provincial Electoral del Carchi. Por lo expuesto, se colige que la Alianza “Unidos por el Carchi” presentó dentro del plazo legal la documentación requerida para subsanar las inconsistencias de las candidaturas rechazadas.
- 5) Ahora corresponde analizar si la documentación aportada por la señora Yecenia Alcívar Molina, mediante oficio No. 011-PSC-PSP-Carchi-2013 de fecha 29 de noviembre de 2013 y recibido por la Junta Provincial Electoral del Carchi el 30 de noviembre de 2013, a las 15h02 (fs. 81), cumple con los requisitos legales. El artículo 97 del Código de la Democracia textualmente expone: *“Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: 1. Diagnóstico de la situación actual; 2. Objetivos generales y específicos; y, 3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión.”* El establecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas; así como su periodicidad, no puede ser considerado una mera formalidad; se trata de un requisito que permitirá a la ciudadanía ejercer su derecho a fiscalizar los actos del poder público, conforme lo reconoce el artículo 61, número 5 de la Constitución de la República. De fojas 82-84 consta el “Plan de Trabajo” del ahora recurrente; no obstante, en ninguna parte de su texto consta cuáles serán los mecanismos por medio de los cuales el aspirante a candidato pretende informar a la ciudadanía; tampoco la periodicidad, por lo que se concluye que efectivamente incumple con el requisito constante en el artículo 97 numeral 4 del Código de la Democracia, para la calificación de su candidatura, por lo que deberá aplicarse el inciso segundo del Art. 104 del Código de la Democracia.

- 6) En aras de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de participación, y en base a lo expuesto por la recurrente que existiría una errónea aplicación de las normas por parte de la Junta Provincial Electoral del Carchi que conlleva a una violación de los artículos 3, 10, 11, 61 y 66 de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral procede a analizar la actuación de la Junta Provincial Electoral del Carchi. En primer lugar, la Junta incurre en error grave al no sentar debidamente las razones de notificación, no haciendo constar fecha, hora y lugar o casillero (fs. 79). En segundo lugar, incurre en errónea aplicación de las normas electorales al confundir los plazos y circunstancias de los artículos 104 y 105 del Código de la Democracia, en la Resolución PLE-CNE-JPEC-71-26-11-2013, de 26 de noviembre de 2013 (fs. 70-73). Como consecuencia de este error de derecho, la Junta expide la Resolución PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013 (fs. 76-79) el 29 de noviembre de 2013, a las 22h50, fojas setenta y nueve (fs. 79) y se refiere al “...oficio No. 011-PSC-PSP-CARCHI-2013, de 29 de noviembre de 2013, suscrito por la señora Yesenia Alcívar, procuradora común de la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, recibido en la Secretaría de la Junta Provincial el 30 de noviembre de 2013, a las 15h04,...” (El énfasis no corresponde al texto original); es decir, considera un hecho futuro que no había ocurrido, lo cual constituye una gravísima negligencia que afecta derechos de participación de las partes. En tercer lugar, la resolución PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013 (fs. 76-79) emitida el 29 de noviembre de 2013, a las 22h50, fue apelada por la recurrente para ante el Tribunal Contencioso Electoral el 2 de diciembre de 2013, a las 22h58, conforme consta a fojas cincuenta del expediente (fs. 50), ante lo cual a la Junta le correspondía organizar el expediente y remitirlo al organismo jurisdiccional electoral, sin calificarlo, tal como dispone el Art. 37 del Código de la Democracia que señala: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: 8. En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación;”, en concordancia con el Art. 269, inciso tercero que dice: “Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días”. Por ende, lo actuado por la Junta constituye, además de una indebida aplicación de las normas electorales citadas, una clara arrogación de funciones, ya que los recursos contenciosos electorales, entre ellos el ordinario de apelación, son de competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral conforme a los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral del Carchi, a partir del 2 de diciembre de 2013 respecto de la calificación de la candidatura a la dignidad de Alcalde del Cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, es nulo de nulidad absoluta, inclusive la resolución PLE-CNE-JPEC-132-03-12-2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, a las 18h20, por lo que no generan ningún efecto legal.

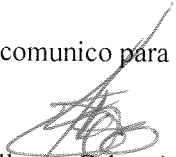
En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:



1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Yecenia Maribel Alcívar Molina, Procuradora Común de la Alianza Unidos por el Carchi, conformada por el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano Listas 3-6.
2. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013 dictada por la Junta Provincial Electoral de Carchi con fecha 29 de noviembre de 2013, a las 22h50, y todo lo actuado a partir de esa fecha, inclusive la resolución PLE-CNE-JPEC-132-03-12-2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, a las 18h20, respecto de la calificación de candidatura de Alcalde del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza Unidos por el Carchi entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6.
3. Rechazar la candidatura del señor EDGAR GERARDO ORTIZ CARRANCO para Alcalde del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, por no cumplir con el Plan de Trabajo conforme al Art. 97, numeral cuarto del Código de la Democracia.
4. Disponer que en el plazo de veinticuatro (24) horas, la Alianza “Unidos por el Carchi”, entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, proceda conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 104 del Código de la Democracia.
5. Realizar un severo llamado de atención a los miembros de la Junta Provincial Electoral del Carchi y al Secretario de la Junta Dr. Galo Borja Borja, por sus actuaciones que se han analizado en la presente sentencia y disponer al Consejo Nacional Electoral que, de manera inmediata, tome los correctivos necesarios.
6. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante y al señor Edgar Gerardo Ortiz Carranco en la casilla contencioso electoral No. 033 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica edgargortizc@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
7. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
8. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.”

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Guillermo Falconí Aguirre

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

